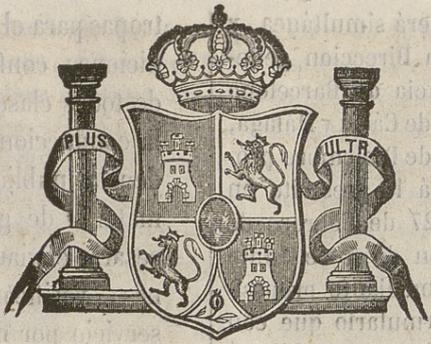


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 23 de Noviembre de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 551, de 12 de Junio de 1857, relativa á la creacion de plazas de Arquitectos municipales que sustituyan á los maestros mayores en las ciudades de la Habana, Cuba, Matanzas y Puerto Príncipe, S. M., despues de oido el dictámte favorable de la Real Academia de San Fernando, y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crean dos plazas de Arquitectos municipales en la ciudad de la Habana, y otra para cada una de las poblaciones de Cuba, Matanzas y Puerto Príncipe, dotadas las dos primeras con el sueldo de 2.000 pesos anuales, y las tres restantes con el de 1.500, con cargo á los respectivos fondos municipales.

2.º Estos Arquitectos disfrutará las atribuciones, derechos y emolumentos que en la Península gozan los profesores que desempeñan puestos de igual naturaleza, quedando por consiguiente suprimidos los cargos de maestros mayores y alarifes que actualmente sirvieren á las referidas municipalidades.

3.º Los Arquitectos que desempeñen las plazas citadas en la disposicion 1.ª quedan en libertad de dirigir las obras que se les encomienden por personas ó empresas particulares, siempre que sean compatibles con las de la municipalidad de quien dependan.

Y 4.º Que se dé conocimiento de estas disposiciones al Ministerio de Fomento, á fin de que se sirva disponer que con la posible brevedad se

saquen á oposicion las cinco plazas referidas, y que verificado, se remita á este departamento una terna para cada una de ellas, acompañándolas con las notas de conducta de los interesados para que pueda recaer nombramiento en los más dignos por su idoneidad y buenos antecedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes, en el concepto de que con esta fecha se trascribe esta resolucion al Ministerio de Fomento para los fines en ella espesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), enterada del espediente remitido por V. E. con carta núm. 2.156 de 12 de Agosto último, y en el cual aparece demostrado que el número de 25.000 billetes que se emitian en cada sorteo de la Lotería no era suficiente á satisfacer la demanda de la Isla y del extranjero, se ha servido aprobar el aumento de 2.000 billetes decretado por V. E., de acuerdo con la Administracion general de la Renta y con la Junta consultiva de Hacienda, haciéndose la distribucion de premios con sujecion al adjunto plan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Plan de distribucion de premios en cada sorteo de la loteria de la Isla de Cuba.

		PESOS.
Constará cada sorteo de 27.000 billetes al precio de 16 ps. fs.		
		452.000
De esta cantidad se distribuirá la de 524.000 en los premios siguientes:		
1	de..	100.000
1	de..	50.000
1	de..	30.000
1	de..	15.000

4	de..	10.000
6	de..	2.000
10	de..	1.000
62	de..	500
143	de..	400
20	aproximaciones.	8.800
Total.....		524.000

Las 20 aproximaciones se distribuirán en esta forma:

Para los dos números anteriores y posteriores al que obtenga el premio mayor		
4	de 600 ps..	2.400
Para el de 50.000,	4 de 400.	1.600
Para el de 50.000,	4 de 400.	1.600
Para el de 15.000,	4 de 400.	1.600
Para el de 10.000,	4 de 400.	1.600
Total.....		8.800

Madrid 29 de Octubre de 1858.—O-Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la Direccion general de Aduanas con motivo de haber providenciado el Juez de primera instancia de Hacienda de Algeciras, al dictar sentencia en las causas seguidas en aquel Juzgado contra Juan Joaquin Rodriguez Rivero y José Dorado Cortijo, por defraudacion y contrabando, que en los casos de no incurrir en comiso los trasportes ó cualesquiera otros efectos pertenecientes á los reos, no procedan las Juntas administrativas á entregarlos á estos, sino que les dejen á disposicion del Juzgado, bajo la responsabilidad personal de los individuos de dichas Juntas, cuyo proveido fué espesamente confirmado por la Sala de la Audiencia de Sevilla, que conoció de los recursos de apelacion interpuestos por los encausados al dictar las sentencias que causaron la ejecutoria:

Vistos los artículos 24, 25, 26 y 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la Real orden de 25 de Mayo de 1853, el art. 494 de las Ordenan-

zas generales de Aduanas y la Real orden de 2 de Junio último:

Considerando que los citados artículos 24 y 25 del espesado Real decreto de 20 de Junio determinan y señalan las cosas y efectos que incurren en comiso, esceptuando espesamente de ser comprendidos en esta pena las cosas ó efectos pertenecientes á un tercero, ó que perteneciendo al reo, no están comprendidos en la penalidad de la ley:

Considerando que la Real orden de 25 de Mayo de 1853, interpretado auténticamente el art. 25 citado, declaró que no procedía el comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de lícito comercio decomisadas por defraudacion de derechos:

Considerando que las Juntas administrativas fueron creadas por el artículo 57 de dicho Real decreto de 20 de Junio, con el objeto de determinar si há ó no lugar al comiso, segun las prescripciones del mismo decreto, para que la distribucion del premio á los aprehensores se verifique con prontitud:

Considerando que dichas Juntas se estralimitarian de sus facultades, acordando la retencion á disposicion de los Juzgados ó cosas ó efectos no comisables segun el repetido Real decreto, puesto que solo las toca aplicar interinamente las disposiciones de este:

Considerando que las Juntas, como cuerpos meramente administrativos que ejercen sus funciones con entera independencia de los Tribunales, no están sujetas á responsabilidad alguna ante ellos mientras obren dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando que la responsabilidad que se ha pretendido exigir á las Juntas administrativas es contraria á lo terminantemente dispuesto por los reglamentos de la Administracion, los cuales no pueden ser alterados por los Tribunales sin invadir la Autoridad judicial las atribuciones del orden administrativo:

Considerando que el art. 494 de las Ordenanzas de Aduanas prohíbe espesamente que las Juntas retengan por ningun concepto las mercancías que segun las disposiciones de dichas

Ordenanzas (que son las mismas del Real decreto de 20 de Junio) no incurran en comiso, cuya prohibicion se halla confirmada por Real orden de 2 de Junio último:

Considerando que el motivo en que están fundadas estas disposiciones es el respeto que merece la propiedad particular, cuando con ella no se han defraudado los intereses generales del Estado, puestos bajo la salvaguardia de la Administracion:

Oidas la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con su dictámen, que se recuerden á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y demas citadas; y que se encargue á los Promotores de Hacienda y Fiscales de las Audiencias entablen los recursos oportunos contra los autos y sentencias que impongan responsabilidad á los Vocales de las Juntas administrativas por retener los trasportes y efectos que no incurran en comiso ó resuelvan las causas en desacuerdo con las disposiciones antes mencionadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. = Dios guarde á V. I. muchos años. = Madrid 18 de Octubre de 1858. = Salaverría, = Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

A las once de la mañana del Domingo 28 del corriente y ante los Comisionados de la Excm. Diputacion provincial y Ayuntamiento, dará principio en las Casas Consistoriales de la ciudad de Rioseco á la venta en pública subasta de un crecido numero de vigas, machones, tablas y otras piezas de madera de pino, y tambien á la de varios efectos de cristal y de loza, mesas, candelabros, cortinas de seda, etc. Valladolid 21 de Noviembre de 1858. = Clemente de Linares.

Direccion general de Administracion militar.

No habiendo tenido efecto la subasta para contratar en virtud de Real orden fecha 24 de Agosto último, el servicio de comunicacion y trasportes entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, por medio de un buque de vapor á hélice de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el dia de su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente y en virtud de Real orden de 30 de Octubre anterior, segunda licitacion, con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion general y en la Intendencia de Barcelona y en las Comisarias de Cádiz y Málaga, á la una del dia 22 de Diciembre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 5 de Junio del mismo año, y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones se publica á continuacion, y estará de manifiesto en las cuatro dependencias en que ha de tener lugar la subasta.

2.ª A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 40,000 rs. en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó de las de Barcelona, Cádiz y Málaga, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 5 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó de ferro-carriles.

3.ª El precio límite superior que se abonará como subvencion por este servicio, será el de 540,000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente cuando lo sean las demas obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirán mas, principi do el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.ª Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contenderán sus autores hasta que una pueda declararse mas ventajosa, pero sino entrasen en contienda, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

5.ª Cuando la proposicion obtenida en cualquiera de los tres puntos subalternos de subasta fuese igual á la aceptada por el Tribunal de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion ante este, en el dia y hora que se señale anticipadamente, para que concurren los autores de ellas.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor quedará subsistente mientras el Gobierno no desestime el remate.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acto del remate.

Madrid 5 de Noviembre de 1858. = El Intendente Secretario, José M. Corona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, bajo el cual se saca á pública subasta el transporte desde Málaga á los cuatro presidios menores de Africa y viceversa, de las

tropas para el relevo de sus guar-niciones, confinados y empleados de todas clases, como asimismo la conduccion de la correspondencia pública y oficial, y del material de guerra que sea necesario enviar á dichas posesiones, verificándose el espresado servicio por medio de un buque de vapor á hélice.

1.ª El contratista se obligará á presentar un buque de vapor á hélice, de madera ó hierro, nuevo ó en estado de primera vida, para el servicio militar entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa que son: Melilla, El Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861. El plazo para la presentacion á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobacion del contrato, será de seis meses si el buque fuese enteramente nuevo, ó de tres meses si se hallase en estado de primera vida.

2.ª El vapor tendrá las dimensiones necesarias, á fin de ofrecer una cabida líquida para cargamento de doscientas toneladas españolas, y reunir además todas las condiciones que son indispensables en su repartimiento de cámara, camarotes y sollados, para la conduccion de Jefes, oficiales, empleados y tropa á quienes debe darse aquel auxilio, en el bien entendido, de que antes de empezar á prestar servicio habrá de ser examinado y reconocido por el Cuerpo facultativo de la Armada, para asegurarse de que efectivamente tiene las condiciones requeridas.

3.ª Estará obligado el contratista á que el citado buque haga dos expediciones mensuales desde Málaga á las cuatro espresadas plazas de Melilla, El Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, tocando precisamente en todas ellas. En cada viaje quedarán siempre á disposicion de la Administracion militar cien toneladas de las doscientas de carga que debe tener el buque, reservándose las demás á beneficio de la empresa, para que las utilice en lo que mas le convenga. Las salidas del puerto de Málaga se verificarán, siempre que el tiempo lo permita, los dias 5 y 18 de cada mes.

Quando la Administracion militar necesitare mayor número de toneladas para trasportar efectos, que las ciento anteriormente espresadas, tendrá derecho á servirse hasta cincuenta mas en cada expedicion, de las otras ciento que quedan á beneficio de la empresa, al precio corriente de flete, por los quintales de peso que en ella se trasportasen, previo aviso, con quince dias de anticipacion á la salida. Estos abonos tendrán lugar mediante relaciones espresivas del servicio ejecutado, formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspeccion de los presidios menores, conforme se practica en todos los demás servicios administrativos.

Si por eventualidades urgentes y

extraordinarias del servicio, fuese necesario enviar tropas ó viveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándosele en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que á prorata corresponda del tanto de subvencion que se señale á cada una de las que navegue en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

4.ª Será obligacion del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiéndola y entregándola el Capitan del vapor que será el responsable de ella, en las administraciones de correos, y á las autoridades militares y administrativas, tanto en Málaga como en las cuatro plazas de Africa. Estará obligado asimismo al transporte de todos los materiales de fortificacion, pertrechos de guerra, incluso piezas de artilleria y toda clase de efectos de los diferentes ramos que abraza el servicio administrativo del ejército de las cien toneladas disponibles para la Administracion militar, y además, sin retribucion alguna, al de las tropas para el relevo de las guar-niciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias á su ida y regreso á la Peninsula, los que se trasladen de unos puntos á otros para objetos del servicio, é igualmente las viudas y huérfanos de los mismos que vuelvan al puerto de Málaga, permitiéndose á cada pasajero de los que quedan mencionados, dos quintales gratis de peso en colchones y equipaje, siendo convencional entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos resultar.

5.ª Quando se verifiquen los relevos de las guar-niciones en las citadas cuatro plazas de Africa, el vapor estará obligado á recibir á su bordo todo el personal de Jefes, Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, segun el previo arqueo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del Capitan del buque ninguna parte de su cabida, pues toda ha de quedar á disposicion de la Administracion militar sin retribucion especial, si se necesitase la que tenga el buque.

6.ª Para la asistencia de los pasajeros y de las tropas en los viajes en que tengan lugar sus conducciones, habrá en el vapor la aguada, medicamentos y demas necesario para acudir á casos urgentes ó imprevistos, cuidando las tropas de ir racionados por los dias que juzgue conveniente y los oportunos para su manutencion.

7.ª Todos los efectos del Estado que hayan de trasportarse se recibirán y entregarán bien acondicionados y con sus empaques aquellos que lo requieran, al Capitan del buque, con las debidas formalidades y correspondiente guia, por los agentes de la Administracion militar, y bajo la inspeccion del Comisario de guerra de los presidios menores los que lo sean en el puerto de Málaga, debiendo verificarse ambas operaciones de recepcion

y entrega, al costado del buque excepto los efectos que por su poca entidad y volumen puedan trasportarse en la lancha del mismo.

El Capitan deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que se embarquen para responder de cualquiera falta ó defecto que resultase á su entrega, y solo en el caso de naufragio, incendio ó avería inevitable, debidamente justificada, es cuando quedará exento de responsabilidad.

8.^a La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino, por cuenta del ramo de guerra á que corresponda con la debida oportunidad, para no retardar su salida, permaneciendo en las cuatro plazas de Africa el tiempo indispensable para aquel objeto contando con el estado del mar donde los fondeaderos no presten la seguridad necesaria al anclaje, y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida, zarpará, sin incurrir en ninguna responsabilidad porque no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca ó debiera trasportar.

9.^a Si algun individuo de la tripulacion del buque ó particular llevase á su bordo é introdujese géneros de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del Capitan, aquellos serán responsables y el buque se considerará en este caso como si fuera propio del Gobierno. Mas para evitar todo fraude y los perjuicios que podrían ocasionarse al servicio de las plazas, será obligacion del Capitan reconocer con frecuencia el buque, con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya, haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos á su bordo; y todo sin perjuicio de la accion que corresponda á los tribunales de Hacienda.

10. Con el objeto de facilitar la ejecucion del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la autoridad superior militar de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los dias designados, si bien con la reseracion de que solo podrá esto efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad y á lo sumo por cuarenta y ocho horas, á fin de no subvertir la regularidad periódica de las expediciones. Ni por esta circunstancia ni por cualquiera otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadias.

11. Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de Africa no podrán detener la marcha del vapor sino por el tiempo puramente indispensable para la entrega y recepcion de la correspondencia, embarques y desembarques, y carga y descarga de efectos, segun se espresa en la condicion sétima, para precaver en lo posible perjuicios al contratista atendida la especialidad de aquellos puertos.

12. Si por efecto de los temporales tuviese el buque que suspender

su salida de algunos de los puntos marcados en la línea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el Capitan lo acreditará con los documentos convenientes al del puerto de Málaga, el que expedirá certificacion de las causas que motiven el arribo, demora ó alteracion de escala, con la cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

13. En caso de averias ó recorridas que exijan la suspension del servicio que ejecute el vapor para recomponerlo, ó de pérdida absoluta del mismo, podrá el empresario sustituirlo por el término de un mes ó sean dos viajes con buques de vela que tengan las mismas capacidades y midan cuando menos igual número de toneladas, percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignacion convenida; pero desde el siguiente viaje inclusive se les rebajará la tercera parte de su importe: en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio el vapor, se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplace con otro de las condiciones estipuladas, y sino lo hiciere, la Administracion lo buscará y fletará siendo entonces las consecuencias de esta medida de cuenta y riesgo del contratista, que satisfará todo gasto ó diferencia en la ejecucion del servicio.

14. Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y gratificaciones que por todos conceptos se abonen á la tripulacion: el del carbon, carenas, averias, composicion de la máquina y todos los demas gastos que pueda originar el sostenimiento del buque, sin que la Administracion militar tenga que satisfacer mas que la subvencion que se estipule, ni quede obligada á resarcimiento alguno al finalizar la contrata.

15. No tendrá derecho el contratista á indemnizacion alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, explosion de máquina, averias de cualquier concepto y clase que sean, por acometidas, fuego de cañon ó apresamiento de los moros rifeños ú otros incidentes imprevistos, quedando á voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, segun lo verifica el comercio.

16. En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilite la comunicacion entre Málaga y las plazas de Africa, se hará el servicio de cuenta y conforme á las órdenes del Gobierno quedando entre tanto relevado el contratista de verificarlo y abonándosele la tercera parte de la subvencion que se acordare; pero si la plaza infestada fuese el puerto de Málaga, entonces estará obligado el Asentista á verificar los trasportes del personal y material desde otro cualquiera que se le designe de aquel litoral libre de contagio, abonándosele la diferencia proporcional que resulte por la mayor distancia marítima que haya de recorrer entre el punto elegido y las cuatro plazas de Africa.

17. Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunas de las referidas

plazas de Africa, el contratista podrá suprimir la escala del punto ó puntos infestados, abonándosele por completo la subvencion cuando se suprimiese la escala en un solo puerto, rebajándola en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de las cuatro plazas y en una tercera si se suprimiese la escala en tres, quedando reducida la comunicacion á la otra restante.

18. El contratista estará obligado al pago de cuantos derechos nacionales, marítimos ó locales haya establecidos para los buques del comercio á la celebracion del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19. El vapor no podrá ocuparse en otro servicio sino en el que se estipula en este contrato, sin distraersele para otra línea diferente, por el contratista ni por la Administracion militar, á menos que previamente medie un nuevo convenio entre ambas partes.

20. El Comisario de guerra Inspector administrativo de los presidios de Africa, será el agente ó funcionario del Gobierno con quien inmediatamente deberá entenderse el contratista en todo lo relativo á la ejecucion del servicio de trasportes, y el encargado de vigilar y hacer cumplir con exactitud las prescripciones del convenio.

21. Las autoridades civiles y militares, asi como en su caso las de Marina, auxiliarán al contratista y sus dependientes, si lo solicitaren, en todo lo que concierna al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les está confiado.

22. El pago de la subvencion que se establezca se verificará por duodécimas partes en libramientos expedidos por la Intendencia militar de Granada sobre la Tesoreria de hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono despues de vencido el segundo mes, á fin de que siempre que exista en poder de la Administracion militar una mensualidad en garantía y para ocurrir de pronto á la ejecucion del servicio en cualquiera caso en que á ello diere lugar el contratista, sin perjuicio de que esta mensualidad le sea satisfecha á la terminacion del contrato, sino hubiere motivo para que continúe su retencion.

23. Para responder de la buena y exacta ejecucion del convenio en todas sus partes y de la responsabilidad en que pudiera incurrir el contratista por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, además de la retencion de la mensualidad espresada anteriormente, quedará obligado como en garantía ó fianza el valor del buque hasta la completa terminacion de su compromiso, procediéndose en caso necesario de tener que apelar á las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescritos en el Real decreto de contratacion de 27 de Febrero de 1852 é instruccion especial de 5 de Junio siguiente para los servicios del ramo de Guerra.

24. De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos de subasta y otorgamiento de la competente escritura que deberá estenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testimonios necesarios para las dependencias y funcionarios que correspondan.

25. El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques-correos en el artículo 2.^o titulo 1.^o tratado 4.^o de las ordenanzas generales de la Armada; y en todos los casos del servicio concernientes á este contrato, el contratista, el Capitan y la tripulacion del buque gozarán del fuero politico de Guerra, con arreglo á la Ley 1.^a, titulo 14, libro 6.^o de la novisima recopilacion.—Avilés 24 de Agosto de 1853.—O-Donnell.—Rubricado y sellado.—Es copia.—Corona.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicacion y transporte entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, con un buque de vapor á hélice, y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de esta subasta en el anuncio publicado en

se compromete á cumplir dichas condiciones, y á encargarse del servicio por la subvencion anual de reales vellon.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio.

Fecha, y firma del licitador.

D. Simon de Moneo, Escribano de S. M. público del Número y Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en este Juzgado por mi testimonio en virtud de sentencia ejecutoriada dictada en pleito ordinario litigado entre D. Eugenio Díez, de esta vecindad, demandante, su Procurador D. Romualdo Vega Falcon y D. Pascual Cort, vecino de Somosierra, con el suyo D. Tomás Barbero, demandado, sobre reclamacion de cantidades, por la que fué condenado el Cort á que pagará al demandante Sr. Díez 55,680 rs., reditos de un 6 por 100 y costas, se procedió por la via de apremio hacer efectivas dichas sumas en cumplimiento de lo sentenciado, para cuyo fin se embargó y vendió judicialmente en público remate un parador de la pertenencia del dador; y en este estado la esposa de éste Doña María Pastor se opuso en tercera de preferencia, reclamando la cantidad de 36,960 rs. á que dice ascender su dote y aumento de la misma. Sustanciada por los trámites de derecho esta demanda en la que intervino á nombre de la Pastor el Procurador D. Gerónimo Lafuente, demandante, y dicho D. Romualdo Vega Falcon en representacion del D. Eugenio Díez, demandado, y los Estrados del Juzgado en rebeldia del D. Pascual Cort, se dictó la sentencia definitiva que literalmente copiada dice así:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á 6 de Noviembre de 1853, el Sr. D. José Sabater, Juez de primera instancia de la misma y su partido,

por ante mi el Escribano dijo: en el pleito de tercería propuesta por María Pastor, esposa de Pascual Cort, su Procurador D. Gerónimo Lafuente, en reclamación de 16,960 reales que la corresponden según escritura de dote confesada, y de 20,000 por aumento de dote que la constituyó su hermano Francisco, según documento privado, importando las dos cantidades la de 36,960 rs. para que se las paguen con preferencia á 55,680, réditos y costas que en virtud de sentencia consentida reclama D. Eugenio Diez, su Procurador D. Romualdo Vega Falcon, de los bienes del deudor comun Pascual Cort, que no ha comparecido, y en su rebeldía tiene señalados los Estrados del Juzgado.

Visto:

Resultando que María Pastor contrajo matrimonio en 3 de Julio de 1854 con Pascual Cort, al que aportó una casa, muebles, alhajas, ropas y dádibas en la cantidad de 16,960 reales, según escritura que dicho Cort otorgó en Medina del Campo el día 1.º de Octubre de 1840, las que confesó haber recibido, y que D. Francisco Pastor, hermano de la María aumentó su dote en la cantidad de 20,000 reales entregados en metálico, obligándose el citado Cort á devolvérsela en el caso de disolución del matrimonio; y la espresada María Pastor se opone á las diligencias de apremio en tercería de mejor derecho, para que con preferencia á cualquiera otro acreedor se la pague la cantidad de 36,960 reales:

Resultando que D. Eugenio Diez, ejecutante impugna la escritura de dote en el concepto de que sea de recepto, porque Pascual Cort la otorgó á María Pastor seis años después de celebrado el matrimonio, y el Escribano que la autorizó no puede asegurar de que sea cierto lo que contiene, comprendiendo la casa que debe haber sido vendida por María Pastor, que dicho Diez entregó el dinero para edificar un parador, y tiene hipoteca tácita sobre él, y la Pastor podrá tenerla en su caso sobre los bienes del marido; que también impugna el documento privado de aumento de dote, porque Francisco Pastor hizo promesa de dote y no ha estado en posición de desprenderse de la cantidad de 20,000 reales:

Considerando que la escritura de dote confesada de 1.º de Octubre de 1840, contiene la manifestación de Pascual Cort de haberle sido entregada, y procediendo de contrato inter vivos legalmente autorizado, perjudica á este no justificando la escepción de no haberla recibido, y á sus acreedores y herederos no apareciendo razones fundadas para presumir que se hizo en fraude de unos ó de otros; que el documento privado otorgado en Medina del Campo á 10 de Noviembre de 1851 por Francisco Pastor, constituyendo aumento de dote en 20,000 reales, y que aparece aceptado por Pascual Cort, presume ser otorgado, por su contesto, por la forma con que se estendió imponiendo condiciones y por la cantidad que espresa y estado de facultades del donante con ánimo de perjudicar:

Considerando que la escritura de 1.º de Octubre de 1852 y la sentencia de 29 de Abril de 1857 son los títulos en que D. Eugenio Diez ha fundado las diligencias de apremio para hacer efectivo su crédito de 55,680 rs. y el importe de los réditos á razón de un 6 por 100 anual de la cantidad que no hubiese percibido y las costas que se le han originado; que dicha cantidad de 55,680 rs. y las anteriores á que se refiere su mayor parte, convienen en que proceda de entregas verificadas para edificar un parador á las in-

mediaciones de Adanero, que se construyó y constituye á su favor hipoteca especial además de la tácita, y que las cantidades de réditos y costas solamente tienen la especial espresada en dicha escritura:

Considerando que dichos dos acreedores piden ser preferidos en el cobro de las cantidades respectivas que representan, y procediendo el crédito de los 55,680 rs. de la construcción de dicho Parador, que se levantó constituyendo en hipotecas especial el mismo, además de la tácita para responder de las cantidades invertidas, y que sin ellas no se hubiera levantado, es preferente su cobro al crédito de dote confesada constituida en documento público; que esta lo es, por la cantidad de 16,960 rs. que comprende la escritura de 1.º de Octubre de 1840 que da por recibidos Pascual Cort, y que debe responder de su inversión, incluso el valor de la casa á las que importen los réditos de un 6 por 100 anual devengados por el crédito de D. Eugenio Diez, y al de los 6,512 rs. de costas, que han sido tasadas y las posteriormente devengadas en el expediente de apremio, que reclama dicho Sr. Diez, porque la primera constituye hipoteca tácita preferente en los bienes de Pascual Cort, y las segundas si bien tienen hipoteca especial, es posterior y reconocen por su origen y procedencia diversa causa de deber que la de las cantidades entregadas para edificar el parador;

Y considerando que el documento en que consta la cantidad de 20,000 reales que figuran como aumento de dote, tiene contra si fundadas razones de simulación y de que fué estendido en fraude de acreedores y no es admisible:

Vistas las leyes 26, 28 y 29, título 45, partida 5.ª, 1.ª y 7.ª, tit. 41, partida 4.ª:

Fallo: que debo declarar en primer lugar, preferente en el cobro de la cantidad de 55,680 reales deducidas las que se dirán á D. Eugenio Diez: en segundo, la de 16,960 reales que reclama por su dote á María Pastor: en tercero, el importe de los réditos de un 6 por 100 anual de la cantidad que del crédito principal no hubiere percibido D. Eugenio Diez: y en cuarto, á la de 6,512 al mismo Diez, importe de las costas tasadas en el expediente de apremio, y á las posteriormente devengadas y que se devenguen en el mismo hasta su terminación: y declaro también simulada é inadmisibles la de 20,000 reales que por aumento de dote ha reclamado María Pastor:

Resultando que el D. Eugenio Diez, fundado en la condición 3.ª de la escritura de 1.º de Octubre de 1852, pidió en sus escritos de 5 de Mayo de 1856 y 7 de Abril de 1857, que se alzase la suspensión convenida del pleito, y que Pascual Cort fuera condenado al pago, no solo de las cantidades comprendidas en la demanda, sino al de las vencidas desde la fecha de ella hasta el día de la continuación del litigio, y la total extinción del crédito, á razón 2,100 rs. cada mes, réditos y demás, conforme á lo estipulado en la Escritura desde las épocas respectivas en que dejó de cumplir lo pactado, protestando como protestó tomar en cuenta justas y legítimas pagas:

Resultando que en 29 de Abril de dicho año de 1857, se dictó sentencia que fué consentida, y condenó á Pascual Cort, pagase á D. Eugenio Diez las cantidades de 19,400 rs., y 56,280 que forman la de 55,680 rs. con los intereses á razón del 6 por 100 anual desde 1.º de Octubre de 1852, y en las costas, no dando lugar á la re-

convención propuesta al contestar la demanda:

Resultando, que María Pastor durante el término de prueba en el pleito de tercería, ha presentado seis recibos y se ha referido á otros tres mas que no han sido habidos, importando todos la cantidad de 35,724 rs. y ha pedido que se tomen en cuenta de la reclamada por D. Eugenio Diez en las diligencias de apremio, sin haber acompañado escrito de ampliación:

Resultando que dicho Diez ha reconocido el primer recibo fecha 12 de Febrero de 1853 de la cantidad de 5,000 rs.; el segundo de 9 Febrero de 1854, de la cantidad de 6,040 rs.; el cuarto de 19 de Noviembre de 1854 de 3,000 rs. y 3,542 de réditos del segundo año; el quinto de 1.º de Julio de 1855 de 3,000 rs., y no cree sean suyos el tercero de 1.º de Agosto de 1854 de 3,542 rs., ni el sexto de 5 de Setiembre de 1855 de otros 3,000 reales, que han sido cotejados con firmas indubitadas de dicho Diez por el perito calígrafo D. Lucas de Aspe, nombrado de conformidad, y ha declarado que á su parecer están escritos por una misma mano que los anteriores por su formación, giro de pluma y grados de inclinación y lo mismo las rúbricas:

Considerando que la sentencia que condenó á Pascual Cort al pago de la cantidad de 55,680 rs. la forman las partidas espresadas en la escritura de 1.º de Octubre de 1852 y la liquidación en su virtud practicada; que las de los cuatrimestres pagados con posterioridad á su otorgamiento que también se mencionan en los escritos de 5 de Mayo de 1856 y 7 de Abril de 1857, que según la condición 3.ª debía perder dicho Cort, dejando de satisfacer uno de ellos, no se estimaron y quedó en su natural estado la protesta hecha por D. Eugenio Diez de admitir en cuenta justas y legítimas pagas, y por consiguiente lo juzgado fué que Pascual Cort pagase 19,400 rs. que comprendía la demanda de 17 de Mayo de 1852, y 56,280 de las cantidades espresadas en dicha escritura y liquidación practicada y además los réditos y costas:

Considerando que no siendo estimado en dicha sentencia el perdimiento de los cuatrimestres entregados por Cort y María Pastor; que D. Eugenio Diez calló y no espresó en sus escritos lo que importaban, no puede menos de tomarse en cuenta siendo legítimos, al pagar los 55,680, compensándolos á un mismo tiempo y en cualquier estado del pleito, y después de dada sentencia con tal que no haya sido ejecutada y llevada á su puro y debido efecto, sin necesidad de acudir á distintos procesos y Tribunales:

Considerando, que María Pastor se ha opuesto reclamando ser de mejor derecho por el importe de su dote estimada á D. Eugenio Diez, formando ramo separado del de apremio seguido contra su marido Pascual Cort, y ha refutado como coadyuvante del mismo la de dicho Diez, esponiendo que tiene cobrados 35,722 rs., además de 25,471, que recibió del precio de la venta del parador, compitiendo la primera representación por el interés que tiene en evitar el perjuicio que se la irrogaría por no bastar los bienes para cubrir los dos créditos, y la segunda por que el juicio de tercería es de competencia sobre legitimidad de créditos, constituyendo concurso imperfecto, y dicha cantidad de 35,722 reales, corresponde también á marido y muger como procedente de la sociedad conyugal:

Considerando que la refutación es-

sentados sin acompañar escrito de ampliación, no perjudican á María Pastor, por que D. Eugenio Diez tenía conocimiento de las cantidades percibidas por los que había entregado y por el contenido de la escritura de 1.º de Octubre de 1852, que es un hecho probado, y el escrito de ampliación omitido en el presente pleito correspondía presentarle á Pascual Cort que no ha comparecido y el pleito se ha sustanciado en su rebeldía con los Estrados del Juzgado:

Considerando que dicho Diez ha declarado que recibió del precio de la venta del parador 25,471 rs., las cantidades comprendidas en los recibos primero, segundo, cuarto y quinto, y se ha justificado la de los números tercero y sexto que importan la cantidad de 24,724 rs.: y constando haber sido satisfecho el primer cuatrimestre y el noveno, los intermedios segundo, tercero y sétimo también se comprueban, importando 9,000 rs. que con 814 reales 50 céntimos que ha percibido de la cuarta parte del sueldo de 3,000 reales retenidos á Pascual Cort, como Administrador del portazgo de Somosierra, y 555 rs. 50 céntimos que por el mismo concepto quedan á disposición del referido D. Eugenio Diez para recibirlos del pagador D. Jesus Perez, forman la de 60,565 rs.

Y considerando que justificada esta cantidad debe deducirse de los 55,680 reales y demás créditos que correspondan á D. Eugenio Diez, así como también cualesquiera otras cantidades que hubiese entregado Pascual Cort, practicando la debida liquidación por sí ó por peritos de reciproco nombramiento que elijan las partes.

Fallo, que debo declarar y declaro que D. Eugenio Diez viene obligado á admitir en descuento de la cantidad de 55,680 rs. y demás que puedan corresponderle, la de 60,565 reales y otras que hubiese entregado Pascual Cort según la condición 3.ª de la escritura de 1.º de Octubre de 1852, previa la debida liquidación que practicarán por si las partes, ó por peritos de reciproco nombramiento.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, y pagando cada parte las que ha causado, y comunes por mitad, así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez ante mi el Escribano, de que doy fé.—José Sabatér. —Ante mí, Simon de Monéo.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 6 de Noviembre de 1858, siendo testigos D. Valentin Barrigon, D. Juan Lefort y D. Antonino Santos, de esta vecindad, de todo lo que doy fé.—Ante mí, Simon de Monéo.

Lo relacionado mas por menor consta y aparece del pleito de que se ha hecho mención, y la inserta sentencia concuerda literalmente con la original á que me refiero; y para que conste y las partes la inserten en el *Boletín oficial* de la provincia, según lo que prescribe el art. 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en cuatro pliegos del sello 5.º, rubricadas por mi sus siete hojas útiles en Valladolid á 6 de Noviembre de 1858.—Simon de Monéo.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,

plazuela de las Angustias, núm. 3.